



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00103-2017-Q/TC

LIMA

PARTIDO POLÍTICO PARTICIPACIÓN  
POPULAR

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por el Partido Político Participación Popular contra la Resolución 8, de fecha 16 de junio de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 020445-2012-74-1801-JR-CI-10, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra el Jurado Nacional de Elecciones; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente iter procesal:

**Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley Nº 27269.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00103-2017-Q/TC

LIMA

PARTIDO POLÍTICO PARTICIPACIÓN  
POPULAR

- a. Mediante Resolución 7, de fecha 9 de mayo de 2017, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia o grado, declaró nulo el auto apelado que declaraba fundada la medida cautelar solicitada por el quejoso; en consecuencia, ordenó al juez de primera instancia o grado la expedición de nueva resolución.
  - b. El quejoso interpuso recurso de agravio constitucional contra dicha resolución. Empero, mediante Resolución 8, de fecha 16 de junio de 2017, la citada Sala Civil superior denegó dicho recurso, dado que la resolución recurrida no es una denegatoria de la demanda según los términos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
  - c. El recurrente interpuso recurso de queja contra la Resolución 8.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra una resolución de segunda instancia o grado emitida en el marco de un incidente cautelar. No se trata, por lo tanto, de una resolución de segunda instancia o grado denegatoria en un proceso constitucional, ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por tanto, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**